

## REPOSICIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

Carlos Tobón <carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com>

Jue 23/09/2021 11:15 AM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (351 KB)

REPOSICION RAD. 202100242.pdf;

Con especial saludo, envío el escrito contenido del recurso de reposición dentro del radicado 2021 00242 00, y el poder para actuar.

Gracias



Somos el aliado legal que su empresa necesita

Carlos Eduardo Tobón Borrero  
Abogado - Director  
Movil: 314 2293155 57(1) 4661259  
Calle 72 No 10-70 Torre A oficina 10-03  
C. C Avenida Chile, Bogotá D.C  
[carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com](mailto:carlos.tobon@tblaboraladministrativo.com)

[WWW.tblaboraladministrativo.com](http://WWW.tblaboraladministrativo.com)

Doctor

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA

Juez Primero Laboral del Circuito

Villavicencio

ASUNTO: Recurso de Reposición

REF: Rad No. 2021 00242. Ejecutivo de PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. contra MILLER FERNANDO GÓMEZ.

---

CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO, abogado identificado con la CC No 17'327.499 y TP No 45.626 del CS de la J., en ejercicio del poder conferido por MILLER FERNANDO GÓMEZ, en tiempo, formulo recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes asertos:

1. Señala el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por vía de remisión al procedimiento laboral, que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.
2. Revisado el titulo ejecutivo complejo base del cobro ejecutivo, se constata que no cumple con las exigencias legales, conforme pasa a explicarse:
  - 2.1. Los artículos 2º y 5º del decreto 2633 de 1994, señalan el procedimiento para constituir en mora al empleador y el deber de requerirlo previo a adelantar en su contra el proceso de recaudo coactivo.
  - 2.2. Si bien tales normas no detallan los requisitos que debe contener dicho requerimiento, no cabe duda que el propósito del mismo, según se desprende del texto del precepto, es constituir en mora al empleador, lo

que determina que aquel debe contener como mínimo el monto y concepto de la obligación.

- 2.3. El requerimiento aportado por la actora no contiene, ni permite razonablemente deducir, el valor de la obligación, ni el concepto de la misma, ni la fecha en que la misma se hizo exigible, razón por la cual no cumple el objetivo perseguido por el legislador; cual es, constituir en mora al empleador.
  
3. Tal como lo enseña la jurisprudencia *“exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aún acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso”*<sup>1</sup>, lo que ciertamente solo ocurre cuando con la reivindicación se le hace saber exactamente la prestación que se pretende y su monto.
  
4. *“En ese orden de ideas, resulta claro que la mora, si la obligación es dineraria supone, necesariamente, que se encuentre plenamente determinada, es decir que con certeza se halle establecido cuál es su monto, asunto éste sobre el cual, desde antiguo tiene dicho la Corte que “la mora en el pago solo llega a producirse cuando exista en firme una suma líquida”*<sup>2</sup>(Sentencia Casación 27 de agosto de 1930, G.J. T.XXXVIII, pág. 128). No basta con enviar un formato vago e impreciso al empleador reclamando en abstracto el pago de aportes a pensión, porque tal documento no tiene la virtualidad de constituirlo en mora, ni le permite siquiera controvertir en vía administrativa el monto o los conceptos que se le reclaman.

<sup>1</sup> CSJ sala de casación civil, sentencia de fecha 10 de julio de 1995, expediente 4540 MP PEDRO LAFONT PIANETA.

<sup>2</sup> Sentencia citada.

5. De ahí que se haya sostenido que la liquidación que se presente como base del recaudo debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo<sup>3</sup>, pues solo así la obligación se vuelve exigible. Siendo manifiesto que el documento de requerimiento aportado al plenario no tiene las propiedades legales que conduzcan a constituir en mora al deudor debe concluirse que el título ejecutivo es incompleto y que, en dicha línea la obligación perseguida resulta inexigible.

Por lo anterior, con todo comedimiento solicito revocar el auto de mandamiento de pago proferido y consecuentemente ordenar la terminación del proceso.

Cordialmente,



CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO., 45.626

---

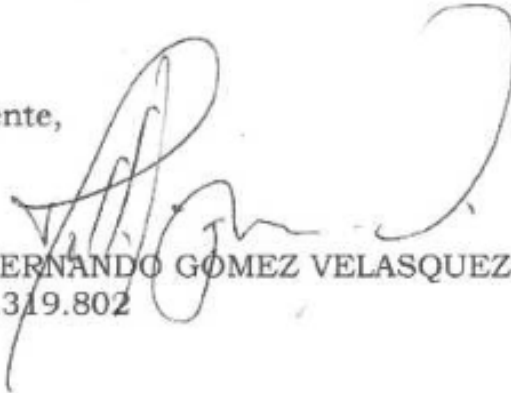
<sup>3</sup> Sala Laboral tribunal administrativo de Risaralda, auto de fecha 29 de febrero de 2012, rad 2008 00150 01  
+57 (1) 4661259 | [carlos.tobon@laboraladministrativo.com](mailto:carlos.tobon@laboraladministrativo.com) | Calle 72 No. 10- 70 Torre A Ofc. 10-03 | [www.tlboraladministrativo.com](http://www.tlboraladministrativo.com)

Doctor  
CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTA  
Juez Primero Laboral del Circuito  
Villavicencio.

MILLER FERNANDO GÓMEZ VELASQUEZ, mayor de edad, domiciliado en Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, manifiesto que confiero poder especial a CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO, abogado identificado con la CC No 17'327.499 y TP No 45.626 del CS de la J., para que me represente dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2021 -00242 00, en el que actúa como demandante la sociedad administradora del fondo de pensiones y cesantías Protección S.A.

Confiero al apoderado todas las facultades necesarias para el ejercicio de la gestión encomendada y las especiales de recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y renunciar al presente poder.

Cordialmente,



MILLER FERNANDO GÓMEZ VELASQUEZ  
CC No.17.319.802

Acepto,



CARLOS EDUARDO TOBÓN BORRERO., 45.626